

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad; de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: UA NIC 3/2022
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

12 de agosto de 2022

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad; de Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; de Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 42/22, 44/5, 43/4, 42/16, 43/16, 44/8, 42/12, 49/10, 50/L.7 y 50/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las defensoras de derechos humanos privadas de la libertad Sra. **Nidia Lorena Barbosa Castillo**, Sra. **Rusia Evelyn Pinto Centeno** y Sra. **María Esperanza Sánchez García**, que se encuentran en grave estado de salud y cuya vida podría correr peligro si no reciben atención médica especializada urgente. Su detención y el acceso estrechamente limitado a la atención médica se producirían en el contexto más amplio de condiciones carcelarias inadecuadas de personas detenidas arbitrariamente en Nicaragua.

La Sra. Nidia Lorena Barbosa Castillo es una defensora de derechos humanos de 66 años que reside en el departamento de Masaya y es miembro de la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia (ACJD). Es una abogada de derechos humanos en Nicaragua que lucha por los derechos de su comunidad, el municipio de Nindiri en el departamento de Masaya.

La Sra. Rusia Evelyn Pinto Centeno es una defensora de derechos humanos y científica social de 63 años. Desde su juventud, participó activamente en la lucha

contra la dictadura de Anastasio Somoza Debayle. También defendió diversos temas sociales, especialmente los derechos de la mujer, el derecho a la educación intercultural bilingüe y los derechos de los niños, niñas y jóvenes. Además, llevó a cabo iniciativas de formación sobre la prevención de la violencia de género y sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas.

La Sra. María Esperanza Sánchez García es una defensora de derechos humanos de 53 años. Antes de su detención, se dedicó a acompañar a las familias de personas detenidas arbitrariamente y a defender los derechos relacionados con la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la represión política en Nicaragua. En este contexto, apoyó a la Asociación de Familiares de Presos Políticos de Nicaragua (AFPP).

Según la información recibida:

Alegaciones de detención arbitraria y falta de atención médica especializada en el caso de la Sra. Nidia Barbosa

La Sra. Barbosa formó parte de un grupo de personas precandidatas a diputaciones en el Departamento de Masaya antes de su detención en 2021, las cuales habrían sido objeto de acoso y actos de amenazas como consecuencia de su participación política, lo que habría provocado que varias de ellas se exiliaran o fueran detenidas arbitrariamente.

El 6 de noviembre de 2021, a las 19:25 horas, la Sra. Barbosa fue detenida en su residencia tras un allanamiento por parte de la Policía Nacional y llevada a la Delegación policial de Masaya. En el momento de su detención, los agentes de policía no habrían presentado ni una orden de allanamiento, ni de arresto o de detención policial, y se habrían limitado a decir que la Sra. Barbosa tenía que acompañarlos para una entrevista.

El 15 de noviembre de 2021, una solicitud de visita a la Sra. Barbosa por parte de personas asociadas a ella habría sido denegada por el jefe de Auxilio Judicial de Masaya. Durante su detención en la Delegación policial de Masaya, la Sra. Barbosa habría sufrido desmayos a causa de su estado de salud. La Sra. Barbosa habría estado retenida en la delegación policial 12 días más de las 48 horas reglamentarias sin ser llevada ante un juez competente.

El 20 de noviembre de 2021, se anunció que el Juzgado del Distrito Penal de Masaya habría condenado a la Sra. Barbosa por el delito de menoscabo a la integridad nacional en el marco de los artículos 410 y 412 de la Ley 641 y propagación de noticias falsas a través de las tecnologías de la información y comunicación, de acuerdo con lo que dispone la Ley 1042 (Ley Especial de Cibercrimitos). Esta legislación fue aprobada el 27 de octubre de 2020 y prevé penas de prisión y multas por la difusión de “información falsa y/o tergiversada que produzca alarma, temor o zozobra en la población.” La redacción amplia y ambigua de las disposiciones de la legislación pondría en peligro el ejercicio de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información, y el derecho a la

privacidad, y permitiría la aplicación arbitraria de delitos amplios, vagos e imprecisos que criminalizarían todo tipo de acciones ejercidas a través de las tecnologías. La Sra. Barbosa también habría sido acusada de traición a la patria en virtud de la Ley 1055 como consecuencia del primer delito contenido.

La primera audiencia, a las 10.29 horas del mismo día, se habría celebrado en secreto, sin notificar a la defensa debidamente acreditada ni a personas asociadas a la Sra. Barbosa. No habría sido hasta la audiencia de juicio oral y público del 11 de febrero de 2022 cuando la Sra. Barbosa habría podido ejercer su derecho de defensa. Inmediatamente después de la audiencia, la Sra. Barbosa habría sido trasladada al Hospital Humberto Alvarado de Masaya por hipertensión y una cardiopatía, denominada bradicardia sinusal, además de problemas osteomusculares y articulares.

Entre el 23 y el 26 de noviembre de 2021, la Sra. Barbosa habría sido hospitalizada por problemas cardíacos y luego regresada a su lugar de detención.

El 2 de diciembre de 2021, la Sra. Barbosa habría sido encontrada inconsciente en su celda y trasladada al Hospital Humberto Alvarado de Masaya. Su estado de salud habría sido mantenido en secreto ante personas asociadas a ella tanto por la policía que la mantenía detenida como por el personal médico responsable de ella.

El 4 de diciembre de 2021, la Sra. Barbosa habría sido hospitalizada de nuevo.

El 15 de diciembre de 2021 fue trasladada de la Delegación policial de Masaya al sistema penitenciario de Granada, conocido como "La Granja", en el departamento de Granada, donde permanece detenida hasta el día de hoy.

El 14 de febrero de 2022, la Sra. Barbosa fue condenada a 11 años de prisión y a una multa de 800 días, equivalente a 52.767,46 córdobas (1.430,60 dólares). En el proceso penal del caso de la Sra. Barbosa se produjeron varias irregularidades, entre ellas testimonios presuntamente falsos, que indicaban que la Sra. Barbosa había llamado en las calles contra la participación en las elecciones generales de noviembre de 2021. La defensa habría argumentado que la fiscalía, junto con la policía, había falsificado los expedientes de la investigación al fingir que la detención de la Sra. Barbosa se había efectuado en virtud de una orden policial con fecha de 6 de noviembre de 2021 a las 18:00 horas y que había sido detenida el 19 de noviembre de 2021 a las 6:40 horas, presuntamente con el fin de crear una apariencia de legalidad de la detención.

El 24 de febrero de 2022 se interpuso recurso de apelación contra la sentencia, pero el 9 de marzo de 2022 el Ministerio Público presentó un escrito de apelación por supuesta infracción al procedimiento de apelación. En el transcurso del procedimiento judicial el estado de salud de la Sra. Barbosa se habría deteriorado notablemente.

El 3 de marzo de 2022, se habría presentado un escrito solicitando una evaluación urgente por parte del Instituto de Medicina Legal (IML) y exigiendo a los hospitales donde la Sra. Barbosa había sido atendida que complementarían la evaluación médica del IML debido al deterioro de la salud de la Sra. Barbosa.

El 19 de mayo de 2022, la Sra. Barbosa habría sido retirada de su celda y trasladada al Hospital Amistad Japón Nicaragua de Granada, donde habría sido ingresada en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) en estado crítico de salud. La Sra. Barbosa habría tenido un bajo peso, frecuencia cardíaca y presión arterial, debido a la bradicardia sinusal asintomática que estaría sufriendo, con síntomas como desmayos, dolor de cabeza, dolor en el pecho y otros. El estado de salud de la Sra. Barbosa no habría sido revelado a las personas asociadas a ella, ni se les habría permitido verla o tener acceso a más información acerca de su estado de salud.

Las personas asociadas a ella habrían acudido al hospital ese mismo día, pero las autoridades del hospital, al menos 20 policías y el Subdirector del Penal de Granada les habrían negado el acceso a la UCI. Esto habría ocurrido en el mismo momento en que la dirección del hospital había abierto el acceso a la UCI a los familiares de las otras personas ingresadas.

De acuerdo con la información recibida, las autoridades nicaragüenses seguirían negando información sobre el estado de salud de la Sra. Barbosa. Su abogado habría presentado una solicitud de urgencia ante el Tribunal de Apelación para determinar el estado de salud de la Sra. Barbosa, pero ésta no habría sido concedida al momento de redactar esta comunicación.

Alegaciones de detención arbitraria y falta de atención médica especializada en el caso de la Sra. Evelyn Pinto

El 6 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 8.30 horas, la Sra. Pinto, sobreviviente de un cáncer de tiroides y enferma de hipertensión e insuficiencia renal crónica, fue detenida en su domicilio sin que los agentes de policía hubieran presentado una orden de detención o de allanamiento. La detención habría sido realizada por oficiales de la Policía Nacional del Distrito 3 de Managua, quienes habrían declarado que tenían órdenes de llevarla al Distrito 3 de la Policía. Tras entrar en el domicilio de la Sra. Pinto, habrían confiscado el teléfono móvil de una persona asociada a ella que estaba presente durante el incidente, habrían borrado todas las grabaciones de las cámaras de seguridad de la casa y se habrían llevado a la Sra. Pinto en un coche de policía. Al momento de su detención, no habrían existido procedimientos en curso ni órdenes de ninguna autoridad judicial contra la Sra. Pinto.

Después de su arresto, las personas asociadas a la Sra. Pinto habrían solicitado información sobre su arresto y el motivo del mismo, así como la confirmación del paradero de la Sra. Pinto en la estación de Policía del distrito 3 de

Managua, lo cual fue negado por el personal de la delegación de policía.

Hasta el 7 de noviembre de 2021, cuando estas personas habrían acudido de nuevo a la comisaría para solicitar información sobre la orden de detención y el paradero de la Sra. Pinto, se habría confirmado que se encontraba en la estación de Policía del distrito 3 de Managua. Sin embargo, los guardias se habrían negado nuevamente a facilitar información sobre el motivo de su detención.

El 12 de noviembre de 2021, se habría presentado un Recurso de Exhibición Personal (Asunto: 001040- ORM4-2021-CN) al Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos Circunscripción Managua. Ese mismo día, los magistrados habrían emitido una orden en la que solicitaba al Jefe del Distrito Tres que presentara un informe sobre la situación jurídica actual de la Sra. Pinto en un plazo de 24 horas. El jefe de policía no habría respondido al Tribunal de Apelación en el momento de redactar esta carta. Ante esta situación, las personas asociadas a la Sra. Pinto habrían continuado solicitando un Recurso de Exhibición Personal. Además, aunque habrían podido entregar alimentos y artículos higiénicos para ella en la estación de Policía del distrito 3, las personas asociadas a ella no habrían podido verla ni hablar con ella.

El 21 de noviembre de 2021, cuando el Juez sexto de Distrito penal de audiencia de Managua habría celebrado una audiencia preliminar, se habría confirmado el lugar de detención de la Sra. Pinto, indicando que habría permanecido detenida en el Establecimiento Penitenciario Integral de Mujeres (EPIM), conocido como “La Esperanza”, ubicada en el municipio de Tipitapa.

El 22 de noviembre de 2021, los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos habrían dictado una resolución declarando infundado el Recurso de Exhibición Personal por detención ilegal interpuesto a favor de la Sra. Pinto por estar ante autoridad competente, y por consecuencia, se habría ordenado el archivo de las diligencias.

El 11 de marzo de 2022, la Sra. Pinto fue condenada, mediante la sentencia n° 036/2022, por los delitos de Conspiración para Cometer Menoscabo a la Integridad Nacional (art. 412 del Código Penal) y Propagación de noticias falsas a través de las tecnologías de la información y la comunicación en aparente perjuicio de la Sociedad Nicaraguense y el Estado de Nicaragua. Habría sido condenada a ocho años de prisión, quinientos (500) días de multa y cinco años de inhabilitación para ejercer cualquier cargo, empleo o función pública.

En consecuencia, se habría interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de la Sra. Pinto que no se habría resuelto al momento de redactar esta comunicación.

Durante su encarcelamiento, la Sra. Pinto no se habría podido realizar los exámenes médicos imprescindibles para el seguimiento y atención de su delicado estado de salud, por lo que sólo habría recibido una atención médica

básica. Esta situación habría puesto en riesgo su vida, teniendo en cuenta que la Sra. Pinto es una sobreviviente de cáncer, padece otras enfermedades crónicas y tiene una edad avanzada.

Alegaciones de detención arbitraria y falta de atención médica especializada en el caso de la Sra. María Esperanza Sánchez

El 26 de enero de 2020, la Sra. Sánchez fue detenida por la policía en una casa de seguridad en Managua a la que se había trasladado debido a los hostigamientos y actos de amenaza constantes que sufría. No se habría presentado ninguna orden de allanamiento o detención contra ella en el momento de su arresto.

Según personas que se encontraban en el lugar de los hechos en el momento del arresto, los agentes de policía habrían obligado a la Sra. Sánchez a subir a un coche policial golpeándola, tras lo cual se la habrían llevado.

El 27 de enero de 2020, personas asociadas a la Sra. Sánchez pudieron verla durante cinco minutos, cuando ella se encontraba en las celdas de la Dirección de Auxilio Judicial, conocido como El Chipote.

El 6 de julio de 2020, la Sra. Sánchez fue condenada a 10 años y 500 días de multa por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública del pueblo de Nicaragua, lo que equivale a unos 900 dólares. El juicio habría estado plagado de irregularidades.

El 21 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia habría confirmado la sentencia, que habría sido dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

En el Establecimiento Penitenciario Integral de Mujeres (EPIM) “La Esperanza” se habrían documentado una serie de ataques a la integridad física de la Sra. Sánchez por parte de los guardias con el aparente objetivo de amenazarla e intimidarla.

La Sra. Sánchez habría sufrido de linfangitis sin que se le haya proporcionado atención médica. Habría asimismo sufrido constantes crisis de asma e hipertensión que, debido a la falta de atención médica oportuna y especializada, se habrían agravado hasta el punto de tener que ser hospitalizada en junio de 2021. Las autoridades penitenciarias no habrían facilitado a las personas asociadas a ella la información pertinente sobre el estado de salud de la Sra. Sánchez

En mayo de 2022, la Sra. Sánchez habría estado ingresada en el centro sanitario de la prisión durante 15 días con una grave crisis de asma y problemas de hipertensión. Anteriormente habría sufrido dificultades para caminar, asma e hipertensión, además de las secuelas de la tortura física y psicológica que habría padecido en el centro penitenciario. Pese a estos

síntomas, la Sra. Sánchez habría recibido escasa atención médica y ninguna medicación para estabilizarla. Mientras que la Sra. Sánchez sólo habría tenido un diagnóstico de asma y un historial de trombosis coronaria, habría empezado a padecer hipertensión y otros problemas cardíacos después de su encarcelamiento.

La Sra. Sánchez habría estado en situación de indefensión jurídica durante casi un año, ya que su defensa habría abandonado el caso debido a las constantes amenazas y acoso que sufría, según lo reportado, por parte de las autoridades. El anterior abogado se habría negado a facilitar los expedientes judiciales y los documentos justificativos a personas asociadas a ella, y el poder judicial se habría negado a proporcionar documentación al nuevo abogado. Esto formaría parte de una tendencia documentada de obstrucción del derecho a la defensa, que con frecuencia se produciría en casos de personas detenidas arbitrariamente. Actualmente, ante la insistencia de la nueva defensa técnica de la Sra. Sánchez, se habría incluido una solicitud de evaluación médica por su parte.

A la fecha, todas las vías procesales se habrían agotado en el caso de la Sra. Sánchez puesto que se habría producido ya una condena firme.

Condiciones inadecuadas de detención de personas detenidas arbitrariamente en Nicaragua

Las condiciones de detención de personas detenidas arbitrariamente en Nicaragua incluirían episodios de tortura y malos tratos sistemáticos, la alimentación inadecuada, la negligencia en la atención médica y la privación de medicamentos, lo que habría provocado un drástico deterioro de la salud de un número elevado de personas detenidas, en particular de aquellas con enfermedades preexistentes. Algunas personas detenidas se habrían encontrado en una situación de riesgo para su vida debido a estas condiciones. Por ejemplo, el 12 de febrero de 2022 falleció en custodia el General retirado Hugo Torres Jiménez.

Las celdas de los centros penitenciarios no dispondrían de suministro de agua adecuado. En algunos casos, sólo se proporcionaría agua dos veces al día durante una hora, en otros no se proporcionaría agua potable. Las raciones de comida son insuficientes, lo que habría provocado una severa pérdida de peso de muchas personas detenidas. Muchas de las personas arbitrariamente detenidas no habrían tenido acceso a visitas, incluyendo de familiares cercanos, tales como hijos e hijas de escasa edad. Las circunstancias de las muertes de personas detenidas no habrían sido debidamente investigadas ni aclaradas por las autoridades penitenciarias.

Asimismo, desde 2019 algunas personas privadas de libertad por razones políticas habrían sido sometidas a la llamada “tortura blanca”, que consiste en una forma de tortura psicológica, incluyendo la privación sensorial extrema y el aislamiento. Estas prácticas de tortura provocarían, entre otras cosas, un trastorno ansioso-depresivo que incluye alteración de conducta alimentaria,

hipervigilancia y estrés post-traumático. Esta práctica también llevaría a una pérdida de identidad personal debido a los largos periodos de aislamiento.

Se alega que las condiciones de detención a las que habrían sido sometidas las personas detenidas arbitrariamente evidenciarían la intención del régimen de castigarlas por sus actividades disidentes, prohibiéndoles seguir con su actividad política y poniéndolas en riesgo de muerte al no proporcionarles la atención médica vital que necesitarían. Desde 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha documentado que más de 1600 personas habrían sido arbitrariamente privadas de su libertad en Nicaragua .¹ Actualmente, el Mecanismo de Reconocimiento de Presos Políticos contabilizaría más de 180 personas que habrían sido privadas de su libertad por motivos políticos, de las cuales el 32% habrían sido detenidas antes de 2019, el 35% en 2020 y el 33% en 2021, lo que revela que desde el inicio de las protestas sociales se habrían realizado detenciones masivas o selectivas con el objetivo de reprimir las protestas de forma duradera o castigar a quienes alzaron su voz contra las graves violaciones de derechos humanos por parte del Estado.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de los hechos descritos ni expresar conclusiones sobre las alegaciones realizadas, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante las supuestas restricciones en la prestación de la urgente asistencia médica especializada que requieren las defensoras de derechos humanos privadas de la libertad Sra. Nidia Lorena Barbosa Castillo, Sra. Rusia Evelyn Pinto Centeno y Sra. María Esperanza Sánchez García, que se encuentran presuntamente en grave estado de salud. Estas omisiones, de resultar ciertas, ponen en grave peligro la vida de las tres defensoras. Asimismo, expresamos nuestra grave preocupación por las presuntas condiciones inadecuadas de detención, que equivalen a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y las irregularidades denunciadas en sus procesos judiciales y la presunta detención arbitraria en el caso de las personas mencionadas.

Los hechos mencionados, de ser verificados, parecen contravenir lo establecido por los artículos 6, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, leídos separadamente o en conjunto con los artículos 2(3), 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Nicaragua se adhirió el 12 de marzo de 1980, que consagran el derecho a la vida; el derecho a no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y seguridad de la persona; derecho a recibir un trato humano y digno en la detención; el derecho a la igualdad ante los tribunales, incluido el derecho a defenderse por sí misma o a través de la asistencia jurídica de su elección; el derecho a ser reconocido en todas partes como persona ante la ley; el derecho a la libertad de opinión y de expresión; y el derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción ni discriminación de ningún tipo, y al acceso igual y efectivo de todas las personas a los recursos contra la violación de ese derecho, y varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la cual Nicaragua ratificó el 25 de septiembre de 1979.

¹ <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Nicaragua-PPL-es.pdf>, pár. 2.

Los hechos denunciados, las prácticas y las condiciones de detención parecen indicar una denegación deliberada de una atención sanitaria adecuada y oportuna, así como otros actos de negligencia, que equivalen potencialmente a una violación de la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, codificada en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por Nicaragua el 25 de febrero de 2009. Asimismo, dicha denegación también puede afectar negativamente a la capacidad de ejercer plenamente el derecho a un juicio justo y a la defensa. Asimismo, quisiéramos referirnos a los artículos 12 y 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980 que establecen respectivamente, el derecho a la salud física y mental, así como la obligación inmediata del Estado de garantizar el ejercicio de este derecho, incluidas las personas presas y detenidas, sin discriminación alguna, incluyendo la discriminación por opiniones políticas diferentes. La Observación General n°14, párrafo 34 adoptada por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales resalta la obligación de los Estados de “*respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos”.

Acesso a una atención médica adecuada y oportuna sin discriminación

La situación descrita, de resultar correcta, nos parece sumamente preocupante, dado que los mecanismos de la ONU ya denunciaron el deterioro de las condiciones de detención en las cárceles y centros de reclusión nicaragüenses. Como se documentó en el último informe al Consejo de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, las condiciones carcelarias denunciadas por las personas detenidas no cumplen con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y, en el caso de las mujeres detenidas, con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) (A/HRC/49/23, párrafos 25-26). Estas últimas pretenden garantizar un trato basado en los derechos humanos y justo a las mujeres y atender sus necesidades particulares, incluidas las de las mujeres mayores. El régimen de visitas habría sido extremadamente restrictivo, y las personas detenidas habrían tenido dietas limitadas y desequilibradas, lo que habría provocado una visible pérdida de peso, y en ocasiones se les habría negado la atención especializada necesaria para sus enfermedades crónicas.

En vista de estos antecedentes y lo que parece ser una grave situación de salud para las señoras Barbosa, Pinto y Sánchez, señalamos que el derecho a la vida es una norma de *ius cogens* y del derecho internacional consuetudinario, de la cual no se permite ninguna derogación en ninguna circunstancia conforme con el artículo 4 (2) del PIDCP (Observación General no. 36). Toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción ni discriminación de ningún tipo. En relación con el presunto aumento del riesgo para la vida de las Sras. Barbosa, Pinto y Sánchez, reiteramos que la muerte resultante en todo o en parte de la negación de una atención médica adecuada y oportuna es por definición una muerte arbitraria de la que el Estado resulta responsable.

El derecho a la vida otorga a las personas “el derecho no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura” (CCPR/C/GC/36, párrafo 3). Cuando el Estado detiene a una persona, tiene un mayor deber de diligencia para adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, ya que al arrestar, detener, encarcelar o privar de libertad a las personas de otra manera, los Estados Partes asumen la responsabilidad de velar por su vida e integridad corporal, y no pueden ampararse en la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos para reducir esta responsabilidad. Conforme al párrafo 25 de la Observación General No. 36 el deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye proporcionarles la atención médica necesaria y un control periódico adecuado de su salud.

Asimismo, la Observación General n° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) destaca la obligación de los Estados de abstenerse de negar o limitar la igualdad de acceso de todas las personas, incluidas personas presas o detenidas, a los servicios sanitarios preventivos, curativos y paliativos (párrafo 34). En este sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), adoptadas por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/Res/70/175), establecen la responsabilidad de los Estados de proporcionar atención sanitaria a las personas reclusas (reglas 24 a 35). La regla 24 indica que los reclusos deben gozar de los mismos niveles de atención sanitaria que están disponibles en la comunidad, y deben tener acceso a los servicios de atención sanitaria necesarios de forma gratuita, sin discriminación por razón de su situación jurídica. Además, la regla 2 de los Cinco “Principios Básicos” en los que se basan las Reglas de Mandela, establece que los administradores penitenciarios “deberán tener en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables del medio penitenciario.” La igualdad de trato y de acceso a los servicios implica que las autoridades penitenciarias están obligadas a adoptar medidas afirmativas para garantizar la igualdad de acceso a todas las instalaciones y programas penitenciarios de los grupos más vulnerables en los entornos penitenciarios, incluyendo a las personas mayores. En cuanto a las normas de atención sanitaria para la comunidad en general, nos gustaría referirnos al artículo 12.2 (d) del PIDESC que indica la creación de condiciones que aseguren a todos el servicio médico y la atención médica en caso de enfermedad. Esto incluye la prestación de servicios sanitarios en condiciones de igualdad y en el momento oportuno y el tratamiento adecuado de las enfermedades, dolencias, lesiones y discapacidades prevalentes. (Observación General n° 14 del Comité DESC, párrafo 17).

Asimismo, la regla 27 de las Reglas Mandela establece que las personas privadas de libertad deben tener un acceso rápido a la atención médica en casos urgentes y las que requieran tratamiento especializado o cirugía deben ser trasladadas a instituciones especializadas o a hospitales civiles; cuando un servicio penitenciario tenga sus propias instalaciones hospitalarias, éstas deben contar con el personal y el equipo adecuados para proporcionar a las personas privadas de libertad remitidas a ellas el tratamiento y la atención apropiados. Igualmente, la regla 69 resalta que “[a]nte un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud”.

Obligaciones de investigación y debido proceso

En relación con las alegaciones sobre la falta de clarificación de las circunstancias de la muerte de personas detenidas, recordamos que la pérdida de la vida ocurrida bajo custodia, en circunstancias no naturales, crea una presunción de privación arbitraria de la vida por parte de las autoridades del Estado, que sólo puede ser refutada sobre la base de una investigación adecuada que establezca el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en virtud del artículo 6 del PIDCP. Dicha investigación debe llevarse a cabo de acuerdo con los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptado por el Consejo Económico y Social de la ONU Resolución 1989/65, el 24 de mayo de 1989, y la versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)).

Queremos manifestar nuestra preocupación ante la alegaciones de la tendencia documentada de obstrucción del derecho a la defensa, que con frecuencia se produciría en casos de personas detenidas arbitrariamente, y la falta del derecho a la defensa de la Sra. Barbosa, Sra. Pinto y Sra. Sánchez si las alegaciones resultan ser ciertas. De acuerdo con las disposiciones mencionadas, una persona únicamente puede ser detenida de conformidad con la ley y con las garantías procesales que rigen el arresto, la detención y el juicio justo. Asimismo, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona también incluye el derecho a no ser detenido de forma arbitraria e ilegal. También destacamos que, en virtud del artículo 9.4 del PIDCP, toda persona privada de libertad tendrá derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal y, para preservar ese derecho, es esencial que las autoridades garanticen un acceso oportuno y adecuado a la asistencia jurídica (A/HRC/45/16, párr. 51). Además, en virtud del artículo 14 del mismo Pacto, toda persona acusada de un delito debe disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, para comunicarse con un abogado de su elección y para defenderse personalmente o mediante asistencia jurídica.

El Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas también señaló en su informe temático sobre las mujeres privadas de libertad (A/HRC/41/33), que la privación de libertad está profundamente vinculada al género y que las mujeres que experimentan formas interseccionales de discriminación son más vulnerables a las normas y prácticas discriminatorias. El Grupo de Trabajo también subrayó que las defensoras de los derechos humanos, percibidas como un desafío a las nociones tradicionales de la familia y los roles de género en la sociedad, corren cada vez más riesgo de enfrentarse a la criminalización y la detención como resultado de su legítimo activismo público, incluido el activismo en línea, y es probable que sean objeto de persecución penal y encarcelamiento. Recomendó a los Estados que apoyen la participación de las mujeres en la vida pública y política, y que eliminen cualquier ley o medida política destinada a criminalizar el papel público de las mujeres. Quisieramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 7 (c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el cual establece que Los Estados Partes tomarán

todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

La Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas apelamos al Gobierno de su Excelencia a que tome todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de la antencionadas personas a no ser sujeta a ningún tipo de violencia de género, discriminación o abuso. Con este objetivo, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia la Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual afirma que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: a) El derecho a la vida; b) el derecho a la igualdad; c) el derecho a la libertad y la seguridad de la persona; y d) El derecho a igual protección ante la ley.

La Relatora Especial también quisiera llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 4 (b) de la Declaración, el cual confirma que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra la mujer.

Protección contra desapariciones forzadas

El hecho que el paradero de la Sra. Pinto no fuera aclarado por las autoridades nicaraguenses tras su arresto el 6 de noviembre de 2021 y desde ese momento hasta el 21 de noviembre 2021 lo que equivalería a una desaparición forzada de más que de semanas, nos parece sumamente preocupante. Al respecto, quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual establece disposiciones para garantizar la protección de las personas, en particular que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); el derecho a ser detenido en un lugar oficialmente reconocido, de conformidad con la legislación nacional, y a ser llevado ante una autoridad judicial sin demora después de la detención, así como la obligación de poner a disposición de la familia, del abogado o de otras personas con un interés legítimo, información precisa sobre la detención de las personas y su lugar de detención (artículo 10); que no se puede invocar ninguna circunstancia, ya sea una amenaza de guerra, un estado de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7).

Observamos que la Sra. Barbosa y la Sra. Pinto fueron detenidas por ser acusadas de violar la Ley Especial de Cibercrimitos cuya redacción amplia y ambigua pondría en peligro el ejercicio de los derechos humanos, especialmente el derecho a la privacidad, la libertad de expresión y la libertad de información. Al respecto, reiteramos nuestras preocupaciones y recomendaciones sobre la Ley de Regulación

de Agentes Extranjeros y la Ley Especial de Cibercriminos expresadas en la comunicación OL NIC 3/2020 del 13 de noviembre de 2020. Recordamos que en dicha comunicación observamos con preocupación que el ámbito de aplicación de la Ley Especial de Cibercriminos es amplio y carece de una redacción que, en términos claros y precisos, determine el ámbito de alcance de la jurisdicción estatal para la persecución penal y destacamos que la falta de claridad en cuanto al ámbito de aplicación de su legislación penal podría constituir una violación del PIDCP y de la Convención Americana. Asimismo, reiteramos nuestra preocupación en relación con el artículo 30 de dicha ley, el cual, al tipificar como delito la publicación y difusión de información falsa en términos amplios sería susceptible de vulnerar el derecho a la libertad de expresión e incluso propiciar actos de hostigamiento contra personas que trabajan con medios de comunicación. En este contexto destacamos el principio de legalidad consagrado en el artículo 15.1 del PIDCP, que exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipos de comportamiento y conducta constituyen un delito y cuál sería la consecuencia de cometerlo. Este principio reconoce y trata de evitar que las leyes mal definidas y/o excesivamente amplias, que se prestan a la aplicación arbitraria y al abuso, puedan conducir a la privación arbitraria de la libertad.

Por último, nos preocupa el contexto más amplio de las detenciones de un número elevado de personas detenidas arbitrariamente, especialmente las mujeres, lo cual afecta gravemente los derechos a la libertad de expresión, a la reunión y asociación pacíficas y a la participación política. En relación con el derecho de libertad de opinión y de expresión, estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a que garanticen que las víctimas de violaciones al derecho a la libertad de expresión puedan interponer recursos eficaces para investigar efectivamente las amenazas y actos de violencia.

Ante lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Gobierno de su Excelencia que proporcione urgentemente a las señoras Barbosa, Pinto y Sánchez adecuado acceso a servicios de salud y a que reciban la atención médica especializada que necesitan y que, dadas sus condiciones de salud crónicas y el riesgo que supone para sus vidas, considerando además que los riesgos son mayores en edad avanzada, las supuestas condiciones de precariedad e insalubridad de los centros penitenciarios nicaragüenses, que no toman en cuenta las necesidades de personas mayores con o sin discapacidad, se les conceda el cambio de régimen penitenciario por el de arresto domiciliario, como ha ocurrido recientemente con otras personas detenidas arbitrariamente en similares condiciones de salud.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser provisto si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de Su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Emitimos el presente llamamiento con el fin de solicitar la protección urgente de los derechos de las Señoras Nidia Lorena Barbosa Castillo, Rusia Evelyn Pinto Centeno y María Esperanza Sánchez, ante el riesgo de que sufra daños irreparables, sin con ello perjudicar cualquier acción o determinación legal posterior.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre la atención médica proveída a las Señoras Barbosa, Pinto y Sánchez. Sírvase incluir información sobre cada una de las solicitudes realizadas por las personas asociadas a ellas o ellas mismas para la realización de pruebas, tratamientos o exámenes, si cada solicitud fue concedida o denegada, el tiempo que se tardó en tomar la decisión y los motivos de la misma.
3. Sírvase explicar la base legal para el arresto y la detención de la Sra. Barbosa, Sra. Pinto y Sra. Sánchez, y los detalles de los procedimientos judiciales emprendidos contra ellas, incluida la asistencia jurídica prestada. A este respecto, sírvase indicar por qué en ninguno de los casos de las mujeres mencionadas se ha presuntamente presentado una orden de detención o de allanamiento. Asimismo, sírvase proporcionar el motivo por el cual el teléfono móvil de personas asociadas con la Sra. Pinto habría sido confiscado y los videos de las cámaras de seguridad borrados.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas o que el Gobierno de Su Excelencia prevé adoptar para investigar los presuntos actos de maltrato durante el arresto y la detención de la Sra. Barbosa, la Sra. Pinto y la Sra. Sánchez. Asimismo, sírvase proporcionar información sobre las medidas disciplinarias y judiciales adoptadas para garantizar la rendición de cuentas de cualquier persona declarada responsable por estos hechos, así como sobre las compensaciones concedidas a sus familias.
5. Sírvase explicar las razones que condujeron al ocultamiento de información sobre el paradero de la Sra. Pinto por 15 días y las razones por las cuales presuntamente se hizo uso de la fuerza contra ella, incluyendo golpes, al momento de su arresto. Al respecto, sírvase proporcionar información sobre las investigaciones iniciadas en relación con la desaparición forzada de la Sra. Pinto y las medidas adoptadas para identificar a los posibles autores. Si éstas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique los motivos.

6. Por favor indique en detalle las medidas adoptadas para garantizar que el personal sanitario del servicio penitenciario proporcione cuidados y servicios de salud adecuados a todas las personas de todas las edades, incluyendo personas presuntamente detenidas arbitrariamente y todas las demás personas detenidas en centros penitenciarios en Nicaragua. También sírvase proporcionar información sobre los servicios de salud proveídos a las tres mujeres mencionadas en la presente comunicación.
7. Por favor sírvase proporcionar más informaciones sobre el número de las mujeres detenidas quienes alzaron su voz contra las graves violaciones de derechos humanos por parte del Estado y sobre las acusaciones contra ellas. Asimismo, sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que no se repitan incidentes similares, en particular a la luz de un aparente patrón de detenciones arbitrarias y de la denegación de atención médica en estos lugares de detención, que con frecuencia ponen a las personas detenidas en riesgo de perder la vida, especialmente cuando son mayores.

A la espera de su respuesta y ante la grave preocupación de que la vida de estas tres mujeres pueda estar en peligro inminente, instamos al Gobierno de su Excelencia a que se proporcione una atención médica rápida y adecuada, a que se adopten las medidas necesarias para proteger sus derechos y libertades, y a que se investigue, se procese y se impongan las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

En ausencia de una pronta respuesta a esta comunicación, indicando las medidas adoptadas para proteger la salud y vida de las tres mujeres, nos reservamos el derecho de expresar públicamente nuestras preocupaciones sobre la situación descrita en esta comunicación, ya que consideramos que la información recibida es suficientemente fiable para indicar que existe un asunto que justifica atención inmediata. De hacerse pública alguna declaración, ésta indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al Gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mumba Malila
Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel
posible de salud física y mental

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Claudia Mahler
Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las
personas de edad

Fionnuala Ní Aoláin
Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las
libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Reem Alsalem
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y
consecuencias

Melissa Upreti
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y
las niñas